

las dilaciones han terminado y no sólo en su fase sumarial sino con el pronunciamiento de Sentencia condenatoria que ya es firme, por lo que carece de objeto la petición del recurrente de que se ordene al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao el cese de las dilaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia, reconocer al recurrente su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos y Carles Viver i Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

28352 *Sala Segunda. Sentencia 216/1992, de 1 de diciembre de 1992. Recurso de amparo 25/1990. Contra providencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Málaga decretando embargo de los bienes de los recurrentes en ejecución de Sentencia dictada por el mismo Juzgado, en procedimiento seguido por despido. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 25/90, interpuesto por doña Teresa Gómez Velasco y don Manuel Rubio Santiago, representados por don Isacio Calleja García y asistidos del Letrado don Antonio López Portillo, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Málaga, de 4 de abril de 1989, por la que se declaró la nulidad del despido de don Manuel Pérez Muñoz. Han sido partes el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut y asistido del Letrado don J. M. Salvador González y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 4 de enero de 1990 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Ignacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de doña Teresa Gómez Velasco y don Manuel Rubio Santiago, interpone recurso de amparo contra la providencia de 29 de noviembre de 1989, por la que se decreta el embargo de los bienes de los recurrentes en ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Málaga, de fecha 4 de abril de 1989, en procedimiento seguido por despido. Se invoca el art. 24.1 C.E.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 20 de diciembre de 1988 se presentó demanda de despido por don Manuel Pérez Muñoz contra doña Teresa Gómez Velasco y don Manuel Rubio Santiago —hoy recurrentes en amparo—, señalando como domicilio de los demandados «El Juncal» Antequera, 29200, y c/ Las Palmeras del Limonar núm. 11, Málaga, 29016, que fue tramitada en la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Málaga (autos núm. 1.608/88).

b) Esta Magistratura citó a las partes a juicio el 13 de febrero de 1989, siendo emplazados doña Teresa Gómez Velasco y don Manuel Rubio Santiago en Antequera, por medio de correo certificado, cuyo acuse de recibo fue devuelto a la Magistratura. Por diligencia del Secretario, de 13 de febrero de 1989, se hizo constar «que no aparece citado en legal forma el demandado». Acto seguido, por providencia de la misma fecha se decretó la citación de los demandados por edictos.

c) Celebrada la vista oral sin la comparecencia de los demandados, el Magistrado dictó Sentencia el 4 de abril de 1989, en la que, estimando la pretensión del actor, declaró la nulidad del despido y condenó a los demandados a la readmisión inmediata del actor en su puesto de trabajo, y al abono del importe de las retribuciones dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta que tenga lugar la readmisión.

d) Firme la Sentencia, el demandante instó incidente de ejecución solicitando la readmisión o, en su caso, se declarara extinguida la relación laboral entre las partes y se fijara la indemnización correspondiente. El Juzgado de lo Social citó a los demandados para celebrar el incidente de no readmisión mediante edictos.

e) Celebrado el incidente de no readmisión sin la comparecencia de los demandados, el Magistrado dictó Auto, el 2 de octubre de 1989, declarando extinguida la relación laboral entre las partes, sustituyendo la obligación de readmitir por el pago de la indemnización fijada en 3.706.150 pesetas y cuantificando los salarios de tramitación en 1.099.000 pesetas.

f) Seguida la ejecución por los trámites legales, mediante providencia de 29 de noviembre de 1989, se decretó el embargo de los bienes de los demandados en cuantía suficiente para cubrir la suma de 4.805.150 pesetas en concepto de principal, más 1.682.000 pesetas calculadas para costas. Esta providencia fue notificada a los demandados en uno de los domicilios señalados en la demanda de despido.

3. El recurrente centra su queja constitucional, en sede de amparo, en la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva. La demanda considera transgredido el art. 24.1 C.E., que prohíbe la indefensión, al no haber sido debidamente citado a juicio y, consiguientemente, ser condenado sin posibilidad de defensa.

Por este motivo, los recurrentes en amparo terminan suplicando se declare la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Málaga, de 4 de abril de 1989, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento de la presentación de la demanda inicial.

4. Mediante providencia de 26 de febrero de 1990, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia verdadera de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

5. Una vez recibidas las actuaciones, la Sección acordó, por providencia de 4 de junio de 1990, tener por personado al Procurador don Rafael Rodríguez Montaut en nombre y representación de don Manuel Pérez Muñoz, y dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que

formulasen, al amparo de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, las alegaciones oportunas.

6. Los recurrentes, mediante escrito presentado el 5 de julio de 1990, insistieron que en el proceso se había producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.1 C.E., en cuanto que se les había producido indefensión al no haber sido citados con las debidas garantías.

7. El Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, en representación de don Manuel Pérez Muñoz, interesa se desestime el recurso de amparo por considerar que no existe omisión alguna por parte del Juzgado de lo Social núm. 5 de Málaga, que intentó la citación de los demandados con todas las garantías legales para que pudieran defenderse de la demanda contra ellos deducida.

8. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de julio de 1990, solicitó el otorgamiento del amparo por entender que el órgano judicial impidió a los demandados intervenir en el proceso causándoles indefensión pues, pese a aparecer con claridad en la demanda el domicilio de los demandados, se intentó la citación, de manera imperfecta, por correo certificado con acuse de recibo, pasando directamente, ante el resultado negativo de la citación, a realizar los distintos emplazamientos y notificaciones por edictos, sin respetar el carácter subsidiario y último de esta forma de practicar los actos de comunicación.

9. Por providencia de 26 de febrero de 1990, la Sección acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado y conceder a la parte y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que formulasen las alegaciones pertinentes sobre la suspensión solicitada. Recibidas las alegaciones, la Sala Segunda acordó, por Auto de 26 de marzo de 1990, acceder a la suspensión solicitada previo afianzamiento de las cantidades cuya cuantía ha dado lugar al embargo en trámite de ejecución de Sentencia.

Mediante providencia, de 23 de noviembre de 1992, se señaló para deliberación y fallo el día 1 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Denuncian los solicitantes de amparo haber sufrido indefensión por haber sido emplazados sin que se observaran los requisitos exigidos por la legislación procesal laboral.

2. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho de defensa reconocido en el art. 24.1 de la Constitución implica la posibilidad de un juicio contradictorio, cuyo presupuesto básico es el acto procesal de comunicación, pues sin un debido emplazamiento las partes no podrían comparecer en juicio ni defender sus posiciones. Tal emplazamiento ha de ser realizado por el órgano judicial con todo cuidado, cumpliendo las normas procesales que regulan dicha actuación a fin de asegurar la efectividad real de la comunicación (STC 157/1987). En lo que atañe a la citación por correo certificado con acuse de recibo, es esencial la recepción de la cédula por el destinatario; de no ser hallado, es preciso que el emplazamiento se haga por el Secretario o funcionario en quien delegue, y si aun así resultara fallido, es preciso que la cédula de citación se entregue a un pariente, familiar o vecino, a quien se impone la obligación de hacerla llegar a aquél a la mayor brevedad posible. Las formalidades establecidas para el caso de no entrega al destinatario incluyen además que se consignen las circunstancias o personalidad del receptor (STC 216/1989).

Con carácter supletorio y excepcional se ha previsto la citación edictal con publicación de la cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia. Aunque esta modalidad de emplazamiento no es contraria al ordenamiento vigente, debe ser utilizada cuando no sea posible recurrir a otros medios más efectivos y, en concreto, cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser emplazada o se ignore su paradero. Pero, en cualquier caso, es necesario que el acuerdo o resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero se halle fundado en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación. La notificación por edictos es, pues, un procedimiento que puede ser utilizado sólo en último lugar, en defecto de los demás medios que aseguran en mayor grado la recepción de la comunicación (SSTC 234/1988, 174/1990 y 203/1990).

3. A la luz de la doctrina expuesta corresponde ahora analizar la concreta actividad desarrollada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Málaga para emplazar a los hoy recurrentes en amparo. Según consta en las actuaciones judiciales remitidas, en la demanda de despido se hizo constar como domicilio de los demandados «El Juncal» Antequera, 29200, y calle de las Palmeras del Limonar núm. 11, Málaga, 29016. Los recurrentes fueron citados para comparecer en juicio por correo certificado con acuse de recibo, con las únicas e imprecisas señas de «Málaga. Antequera», sin que aparezca en las actuaciones el acuse de recibo firmado ni devuelto, haciendo constar el Secretario «que no aparece citado en legal forma el demandado». Acto seguido se decretó la citación por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, sin intentar acudir a otros medios de emplazamiento más efectivos, ni razonar la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación.

El emplazamiento así realizado no garantiza el conocimiento real de los interesados sobre la existencia del proceso, incumpliendo los requisitos y exigencias mínimas establecidas por el Legislador y la constante jurisprudencia de este Tribunal relativa a los actos de comunicación procesal y a la subsidiariedad de la citación por edictos como último remedio procesal que ha de venir precedido del previo agotamiento de otras posibilidades de comunicación (en este sentido, STC 130/1992).

Se ha impedido, pues, al recurrente en amparo intervenir en el proceso, causándole indefensión y lesionando así su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión.

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Málaga, de 4 de abril de 1989, dictada en Autos núm. 1.608/1988 sobre despido.

3.º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la citación del acto de conciliación y juicio, para que sea citado con todas las garantías legales.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos y Carles Viver i Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

28353 *Sala Segunda. Sentencia 217/1992, de 1 de diciembre de 1992. Recurso de amparo 110/1990. Profesores de la Universidad de Sevilla contra arts. 129.2 d) y 237.2 de los Estatutos de la Universidad de Sevilla, así como contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad de cátedra, a la igualdad y al acceso de las funciones y cargos públicos.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 110/90, interpuesto por don Manuel Clavero Arévalo, don Alfonso Pérez Moreno, don Jaime Julián García Añoveros, don Juan Antonio Carrillo Salcedo, don José Martínez Gijón, don Juan Jordano Barea, don Javier Lasarte Alvarez, don Antonio Piñero Bustamante, don José Villalobos Domínguez, don José Luis de Justo Alpañes, don Jaime López Aisain Martín, don Raimundo Goberna Ortiz, don José Giner Ubago y don Mariano de la Mula Béjar, representados por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y con la asistencia letrada de don Manuel Clavero Arévalo, contra los arts. 129.2 d) y 237.2 de los Estatutos de la Universidad de Sevilla, aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 148/1988, de 5 de abril, y la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1989, por presunta vulneración de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 20.1 c) y 14 y 23.2 de la Constitución. Han comparecido el Letrado don Nicolás González-Deleito Domínguez, en nombre de la Junta de Andalucía; el Procurador don Fernando Aragón Martín, con la asistencia letrada de don José Rodríguez Aranda, en nombre de la Universidad de Sevilla, y el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Magistrado don Carles Viver i Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 13 de enero de 1990 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito por el que don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, y de don Manuel Clavero Arévalo y trece personas más interpuso recurso de amparo contra los arts. 129.2 d) y 237.2 de los Estatutos de la Universidad de Sevilla, aprobados por Decreto 148/1988, de 5 de abril, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1989, por estimar vulnerados los derechos consagrados en los arts. 20.1 c) y 14 y 23.2 de la Constitución.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Aprobados los Estatutos de la Universidad de Sevilla por Decreto 144/1988, de 5 de abril, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, quienes ahora solicitan amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo contra el referido Decreto, el cual fue estimado en parte por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de 19 de julio de 1988, que declaró nulos los arts. 129.2 d), en el inciso

«propuesto por el Departamento», y 237.2, ambos de los referidos Estatutos, por ser contrarios, respectivamente, a los arts. 20.1 c) y 14 y 23, todos de la Constitución.

b) Apelada la Sentencia por la Junta de Andalucía y la Universidad de Sevilla, la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Sentencia, de fecha 30 de noviembre de 1989, estimando el recurso y declarando que los citados artículos de los Estatutos no vulneran los derechos fundamentales en cuestión.

3. En lo sustancial, la demanda de amparo se fundamenta jurídicamente en los términos siguientes:

a) En primer lugar, se afirma que el art. 129.2 d) de los Estatutos de la Universidad de Sevilla quebranta el derecho a la libertad de cátedra reconocido en el art. 20.1 c) de la Constitución, dada la previsión de dicho artículo:

«Tanto los exámenes parciales como los finales versarán sobre el temario propuesto por el Departamento. En el caso de que éste no se impartiera en su totalidad, versarán sobre la materia acordada entre profesor y estudiantes. De no producirse acuerdo, arbitrará el Consejo de Departamento, oída la Comisión de Docencia del Centro».

Ante tal previsión, y también frente a los razonamientos de la Sentencia del Tribunal Supremo que se impugna, se afirma que el principio de libertad de cátedra no sólo implica el derecho a elaborar los programas a impartir en la docencia, sino también el derecho a la elaboración de los programas o temarios a exigir en los exámenes. Más aún: no tiene sentido la distinción porque tampoco la tiene el que Catedráticos y Profesores Titulares impartan la docencia sobre un programa que ellos elaboran y, sin embargo, tengan que examinar —ya que a ellos corresponde esa función— según otros programas elaborados por los Consejos de los Departamentos de los que forman parte, además de los profesores, los estudiantes y el personal de administración y servicios. La libertad de cátedra —y la propia tradición universitaria— siempre ha incluido el derecho a elaborar un programa y el derecho a elaborar el programa o temario —que prácticamente es el mismo— a exigir a los alumnos, a lo que debe sumarse la improcedencia de interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales (STC 159/1986) como la que se refleja en el precepto impugnado y en la propia sentencia del Tribunal Supremo, al excluir del ámbito de la libertad de cátedra la facultad de elaborar los programas o temarios a exigir en los exámenes.

Pero es que, además, la interpretación que el Tribunal Supremo ha hecho del art. 129.2 d) de los Estatutos va en contra no sólo de la interpretación auténtica que del precepto han realizado en su recurso la Universidad de Sevilla, la Junta de Andalucía e, incluso, de la que se contiene en el voto particular formulado a la sentencia de instancia, sino que contradice la propia literalidad del precepto.

Según la Sentencia del Tribunal Supremo, el art. 129.2 d) sólo se refiere a los programas o temarios a exigir a los alumnos, pero no a los que se han de impartir en la docencia. Sin embargo, quienes han elaborado y aprobado el precepto consideran que los programas a los que se refiere el artículo cuestionado son tanto los que han de impartirse como los que han de exigirse, tal como se desprende de sus escritos de alegaciones en el recurso de apelación. Conclusión ésta que se refleja claramente en la propia literalidad del precepto, ya que, tras establecer que sobre el temario propuesto por el Departamento versarán los exámenes parciales y los finales, añade seguidamente que «en el caso de que éste no se impartiera en su totalidad...», lo que evidencia que el artículo se refiere tanto a los programas a impartir como a los programas a exigir.

A lo expuesto se une, finalmente, el error en el que incurre la Sentencia cuando afirma en su fundamento de